

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Hecho notorio y declaración judicial en el sistema penal**

-Tesis de Licenciatura-

Marizabel Alvarez Bethancourt

Guatemala, enero 2015

# **Hecho notorio y declaración judicial en el sistema penal**

-Tesis de Licenciatura-

Marizabel Alvarez Bethancourt

Guatemala, enero 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Revisor de Tesis Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera fase**

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Dra. Bélgica Anabella Deras Román

M.Sc. Luis Guillermo Chután Reyes.

## **Segunda fase**

Lic. Roberto Samayoa

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

## **Tercera fase**

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Roberto Samayoa

M. Sc. María Victoria Arreaga Maldonado

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo.

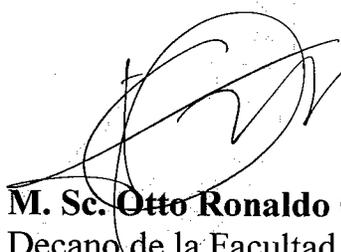


UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **HECHO NOTORIO Y  
DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL**, presentado por  
**MARIZABEL ALVAREZ BETHANCOURT**, previo a otorgársele el grado  
académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así  
como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de  
Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se  
 nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**,  
para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

  
  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIZABEL ALVAREZ BETHANCOURT**

Título de la tesis: **HECHO NOTORIO Y DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

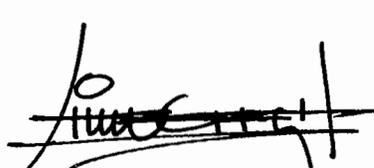
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Jaime Trinidad Gaitán-Alvarez**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **HECHO NOTORIO Y  
DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL**, presentado por  
**MARIZABEL ALVAREZ BETHANCOURT**, previo a otorgársele el grado  
académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así  
como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes  
correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al  
Licenciado **CARLOS RAMIRO CORONADO CASTELLANOS**, para que  
realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma  
pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIZABEL ALVAREZ BETHANCOURT**

Título de la tesis: **HECHO NOTORIO Y DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Carlos Ramiro Coronado Castellanos**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARIZABEL ALVAREZ BETHANCOURT**

Título de la tesis: **HECHO NOTORIO Y DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 05 de diciembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz**  
Coordinador del Taller de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARIZABEL ALVAREZ BETHANCOURT**

Título de la tesis: **HECHO NOTORIO Y DECLARACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA PENAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 06 de enero de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz**  
Coordinador Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

  
**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

**A Dios.** Por ser mi fuente de sabiduría y protección. Por la gracia de Dios soy lo que soy; y su gracia no ha sido en vano para conmigo. 1 Corintios 15:10

**A mi Padre. Ovidio Alvarez Ovando (Q.E.P.D.),** Porque fuiste mi gran amigo y lo seguirás siendo más allá de nuestra existencia terrenal, tu que siempre estuviste a mi lado en los momentos emotivos, alegres y difíciles de mi vida, por tu gran amor incondicional, en especial a ti dedico éste éxito. Gracias por todo Papá.

**A mi Madre. Rosa María Bethancourt Monzón.** Por tus sabios consejos, y alientos de ánimo para seguir adelante, así como por tu comprensión y ayuda en todo momento.

**A mi Sobrina.** Raquel Abigail Salguero Taracena por tu ayuda incondicional.

**A mis Amigos.** Tito Nathanael Caxaj Suriano, Lilian del Carmen Ramírez, Mischel Hernández. Silvia Paola Díaz Garzona, Dianne Morales. Especial agradecimiento, y, por su amistad sincera.

**A Universidad Panamericana de Guatemala.** Por ser la fuente de sabiduría, así como a su claustro de Catedráticos ya que en las aulas de ésta casa de estudios adquirí el conocimiento requerido para lograr éste éxito.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proceso penal guatemalteco	1
Prueba	11
Hecho notorio	18
Declaración Judicial	26
Sana critica razonada	38
Hecho notorio y declaración judicial	40
Conclusiones	46
Referencias	48

## **Resumen**

Hecho notorio y declaración judicial en el sistema guatemalteco, se realizó con el propósito de desarrollar un artículo de actualidad, y de interés legal en materia procesal penal, a través de una investigación doctrinaria, los cuales constituyeron los resultados positivos que se esperaban lograr dentro de éste estudio.

Dentro de la investigación de éste artículo científico, se describió al proceso penal, su función y sus fines, la institución del hecho notorio dentro del proceso penal en cuanto a la comisión de los delitos se estableció que algunos aspectos de la notoriedad son interpretados erróneamente y distintos autores coinciden en que éstos deben ser probados. En el régimen de prueba, se llegó a la finalidad determinar la convicción del juez sobre la vinculación o participación del acusado en el hecho delictivo.

La base legal del hecho notorio dentro de la legislación guatemalteca no tiene valor probatorio por ser hechos del conocimiento general, sin embargo se determinó que los hechos delictivos deben ser investigados a pesar de su posible notoriedad, además deben ser congruentes con los medios de convicción.

Se estableció también la conceptualización de la declaración judicial, determinando sus diferencias con la confesión de la cual únicamente se refiere el Código Penal a la misma como una atenuante de la responsabilidad penal, la valoración de la prueba como método para determinar la responsabilidad del acusado y sus medios dentro del debate así como el fin de la apreciación o valoración de la prueba, la sana crítica razonada en la ley procesal penal culminando con un breve estudio del hecho notorio y la declaración judicial en el sistema guatemalteco.

## **Palabras clave**

Proceso. Hecho notorio. Declaración judicial. Debate.

## **Introducción**

Al abordar el estudio del hecho notorio y su vínculo con la declaración judicial es de suma importancia para comprender que la comisión de un hecho delictivo que se encuentre tipificado en la ley sustantiva penal, por ser antijurídico debe ser probado y la declaración del sindicado o acusado por la simple notoriedad no debe ser excusa para no realizar la investigación dentro del proceso penal, y siguiendo al ordenamiento jurídico se proceda con la investigación a cargo de la fiscalía del Ministerio Público y de acuerdo a la acusación se deba establecer la información de la comisión de un hecho ilícito o de un delito, concurriendo para el efecto motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido el delito o ha participado en él.

El hecho notorio omite la prueba dentro del apartado específico del capítulo quinto de la prueba y la declaración judicial, en el sistema guatemalteco no se encuentra regulada como un medio de prueba sino como un medio de defensa material.

En Guatemala, uno de los problemas jurídicos que existe, es un desconocimiento sobre la naturaleza del hecho notorio ya que al ser recibida la noticia del hecho delictivo o en la declaración judicial del sujeto procesal, éste es catalogado como notorio, se tiene como un hecho

natural o evidente no se realiza la prueba para acreditar los extremos de las partes procesales, cabe aclarar que esto se realiza en algunos casos según la determinación que tengan los operarios de justicia, al ser considerados como eventos o circunstancias del conocimiento general al ser tenidos por ciertos, sin profundizar en los mismos y como consecuencia de ello se resuelvan sentencias injustas y por ende llegar a la facultad de recurrir.

Estos hechos ilícitos deben ser probados a través de los medios de prueba permitidos por la ley, a través de las ciencias auxiliares de la técnica científica, de la verdad de los hechos ya que en ocasiones muy particulares es difícil de explicar los motivos que tuvo el sujeto procesal en la comisión del ilícito penal. Es por ello que no se deben variar las formas del proceso penal, respetando en este sentido los fines procesales los cuales determinarán la transparencia del debido proceso.

## **Proceso penal guatemalteco**

La descripción del derecho procesal penal y su función así como las distintas conceptualizaciones que autores reconocidos han aportado a lo largo de la historia, han venido evolucionando, y es hasta entonces que en el sistema moderno nace un modelo garantista de derechos humanos plenamente reconocido por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso penal, se inicia por la noticia de un posible hecho delictivo el cual es motivo para que se produzca la actividad investigativa y en función de ello se sujete al presunto responsable por la comisión de un delito y para ello deben mediar motivos racionales suficientes para creer que la persona sujeta a proceso penal es el autor o que éste tuvo participación en el hecho.

En este sentido el juez al momento de resolver la situación legal del imputado respecto a la verdad de los hechos investigados deberá ordenar el sobreseimiento pero si estuviere en duda por no haber elementos suficientes en la investigación se dictará una falta de mérito o el sobreseimiento y así lo declarará y resolverá el juez. Estableciéndose de todo ello que siempre procederá la investigación para determinar la existencia de los hechos delictivos o notorios según lo considere conveniente el juez.

Por otra parte es el Estado a través del Organismo Judicial, a quien le corresponde la competencia jurisdiccional así como a los tribunales nacionales y la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales establecidos, a los cuales les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Continuando en este orden de ideas el sistema procesal penal guatemalteco, está sujeto a un orden lógico el cual regula la forma en que se va a dirigir el proceso, es decir en cómo se van a llevar a cabo todos los actos y resoluciones judiciales, plazos y formas, así como el régimen de prueba su forma de presentación, sus límites entre otros, además de las medidas de coerción, la actividad procesal defectuosa entre otras.

Asimismo regula el desarrollo procesal, iniciando con los actos introductorios, el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio su desarrollo, el sobreseimiento y la clausura de la persecución penal, hasta la etapa del juicio y la preparación y desarrollo del debate y la sentencia, además de las impugnaciones que se pudieran derivar del mismo y la respectiva ejecución de la sentencia.

El imputado o acusado sujeto a proceso penal por la comisión de un delito ya sea por la vía del procedimiento abreviado o durante el juicio oral, el sindicado en su declaración preliminar o durante la etapa del

debate no debe quedar a la arbitrariedad por los hechos afirmados por el sindicado o acusado o por la simple notoriedad de la afirmación o negación de los hechos pues su declaración carece de valor probatorio sino en cambio sea sometido a una justicia firme de acuerdo a la normativa sustantiva y procesal, y a los principios debidamente establecidos de los cuales no puede alegarse ignorancia o practica en contrario. Por otra parte, es necesario definir al proceso penal de la siguiente manera

Según Maier, el proceso penal se define así

Es un ejercicio de poder. Es a través del proceso que se impone la pena a un sujeto. En este contexto es fundamental conocer las condiciones a que está sujeto el juez para poder declarar la responsabilidad penal en un sujeto e imponer la pena. De esta manera el proceso penal no es solo un ejercicio de poder, es también un método de conocimiento, una forma para averiguar o reconstruir un hecho como presupuesto para la imposición de la pena. (2000:71)

El enunciado que refiere el autor, establece que es un ejercicio de poder, ampliando el criterio del autor en base al sistema procesal penal, el cual es eminentemente acusatorio, es ejercido por los tribunales de justicia, y cuya persecución penal, se realiza a través del Ministerio Público cuya naturaleza es pública, y cuyo ejercicio es de oficio, perseguir los delitos a excepción de los delitos de instancia privada y cuya actividad se proyecta bajo la acusación la cual es formulada por los fiscales a su cargo y asimismo la investigación la cual es el objeto del juicio, y por

ello es que a través del proceso se impone la pena a un sujeto que ha contravenido la ley o que ha cometido delito, de lo contrario no habría ningún juzgamiento.

De acuerdo con este razonamiento la declaración del sindicado en cuanto a los hechos notorios afirmados o negados por éste, es función del fiscal a cargo del caso, realizar la investigación, y determinar en qué forma, cuándo y dónde se produjo el hecho es decir determinar todos los factores posibles que puedan revelar que sí existió participación o autoría en el hecho delictivo y de acuerdo a la hipótesis sustentada por la fiscalía, estos deben ser probados objetivamente durante las etapas procesales independientemente si estos son delitos mayores o menores es decir según la gravedad y sanción del delito.

Siguiendo el contexto del autor, es importante establecer las condiciones del juez tal cual como lo indicara el mismo, éste juez en nuestra legislación puede ser un juez unipersonal o colegiado ya que éste tiene en sus manos, la libertad o condena del acusado como consecuencia de lo investigado.

Y en base a ello es indispensable que el juez conozca sus facultades y limitaciones, y cuya función o ejercicio esté sujeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, y demás leyes, con las responsabilidades que ello conlleva, pero al referirse a las condiciones a

que está sujeto el juez para declarar la responsabilidad penal en un sujeto e imponer la pena él mismo, en su facultad debe apreciar lo verdadero y lo falso, y de acuerdo a su amplio criterio en determinado caso y luego decidir la controversia. Este mecanismo descansa y es operado a través del uso de la razón, de la lógica o sana crítica razonada, para acreditar si existe hecho notorio o no y que la ley le fija además de ser objetivo e imparcial.

Siguiendo en este orden de ideas es imprescindible reconocer que todo proceso en materia penal tiene un objeto el cual se plasma de la siguiente manera.

El Código Procesal Penal determina el objeto del proceso penal en su artículo 5, el cual indica.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido (...) la víctima o agraviado y el imputado como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

El precepto anterior, es de suma importancia, al establecer que la averiguación de la verdad debe observarse siempre dentro del proceso penal así como su comprobación. En este sentido lo preceptuado en la normativa del Código Procesal Penal en el cual descansa específicamente el artículo cinco, determina de cierta manera, que el

proceso penal no puede llevarse a cabo de cualquier manera, sino con arreglo a las disposiciones previamente establecidas por la ley procesal penal, se observa además que de conformidad con la reforma a la ley procesal hoy día la víctima, el agraviado o imputado como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva en este sentido el modelo garantista ampara a las partes procesales.

Tal es así que el sindicado o acusado dentro del procedimiento pueda satisfacer de alguna manera su pretensión, o bien aliviar en alguna forma el daño que un hecho delictivo pudo causarle durante todo el procedimiento o ya sea al haberse emitido una sentencia de condena. Sin embargo el acusado tiene facultades que puede desarrollar durante el proceso penal así que por ejemplo durante el procedimiento intermedio puede adherirse a la acusación del Ministerio Público, señalar los vicios formales del escrito de acusación, recurrir al pedido de sobreseimiento o clausura o ya sea solicitar al juez que practique los medios de investigación omitidos entre otros, y durante el juicio tiene el agraviado plenas facultades de ofrecimiento y producción de pruebas.

En cuanto al procedimiento por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las pretensiones de ambos, en este sentido el sindicado puede si lo desea ejercer el derecho de defensa material, posiblemente se encuentre en una situación de desigualdad en cuanto a la

notoriedad del hecho en la que se enfrentaría en un caso concreto frente al poder punitivo del Estado, es por ello que debería desarrollarse en un proceso en igualdad de derechos.

Cabe mencionar que el imputado goza de las garantías procesales como lo es el principio de inocencia y asimismo obtener la defensa técnica o de la defensa pública penal que guíe los intereses y necesidades de su cliente y cuya función se base fundamentalmente en controlar su desarrollo dentro de las distintas fases procedimentales, así como proponer elementos de prueba, y su participación en todos los actos en que se produzca la misma, para provocar la convicción en el juez o tribunal. Así mismo el Estado provee la Institución de la Defensa Pública Penal.

## **Concepto**

En el contexto doctrinario moderno, y en función de ello, interesa que conforme al sistema penal guatemalteco vigente se describa lo que para los tratadistas al respecto consideran que es el derecho procesal penal, y de esta forma se expone el siguiente concepto.

## Según Alsina, el derecho procesal penal es

El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso. (2005: 25)

El enunciado que aporta el tratadista, es objetiva, ya que contiene todos los elementos que integran el proceso penal moderno y es el que mejor responde dentro un proceso penal garantista ya que como lo plasma el autor contiene en lo esencial la aplicación de las leyes de fondo, la competencia de los funcionarios, la actuación del juez y a la vez la sujeción de las partes en la sustanciación del proceso. En este orden de ideas los operarios de justicia en su actuar debe ser ajustada a derecho ya que si se obvia, en el caso del hecho notorio la prueba como medio material de reconstrucción de los hechos durante la fase investigativa, se quebranta el debido proceso así como el derecho de defensa, o ya sea durante el juicio o en las demás formas anormales de terminar el proceso.

La estructura del proceso penal dependerá de que éste se cumpla, de conformidad con los principios que lo fundamentan el cual se encuentra específicamente en el artículo 12 al establecer el fundamento del proceso penal e indica la Constitución Política de la República de Guatemala lo siguiente:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El referido artículo de carácter imperativo contiene las garantías procesales que deben ser observados por el tribunal en todas sus fases procesales para garantizar en esta forma el debido proceso. Esta garantía, además de oponerse a los cargos que se le imputan a un sujeto procesal, el ejercer su defensa resulta determinante dentro de las distintas oportunidades procesales que en la legislación guatemalteca se sustentan en cuanto a presentar la versión que tiene de los hechos y sus pruebas.

Asimismo el ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, inclusive desde el momento de la detención, pues existe la obligación de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y de que puede proveerse de un defensor el cual debe estar presente en todas las diligencias, también se contempla en la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de proveerse de traductor en forma gratuita. Según Poroj en cuanto al proceso penal dice que

Se impone el deber de no variar las formas del proceso, ni las diligencias o incidencias si éstas se llegasen a variar, el ordenamiento procesal penal ha dejado establecidos los remedios procesales y los recursos para hacer valer el imperio de la ley. (2012:39)

Al analizar lo expuesto por el autor, dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable en contra de las resoluciones que se pudieran dictar con lugar en un hecho notorio sin haber sido investigado por un delito grave, en éste sentido, en la ley guatemalteca, el defensor puede recurrir por inobservancia de la ley, por errónea interpretación de la ley y por la indebida aplicación de la ley, y el Ministerio Público puede hacerlo en favor del acusado, en cuanto a la aceptación de hechos como por ejemplo durante el procedimiento abreviado a través del recurso de apelación.

El Código Procesal Penal contempla varios recursos, los cuales permiten que las partes impugnen aquellas resoluciones judiciales que estimen necesarias.

Sin embargo, la misma ley fija los supuestos en los que estos pueden plantearse, que son los siguientes en los casos permitidos por la ley, cuando se tenga interés directo en el asunto, con las formalidades que la ley señala y dentro del plazo legal.

## **Prueba**

Dentro del estudio del proceso penal, el instituto de la prueba se considera, la más importante para el esclarecimiento de la verdad en la comisión de un hecho ilícito o en la imputación de un delito, la ley procesal penal excluye de toda prueba al hecho notorio, siendo el sistema respetuoso y garante de los principios constitucionales en materia penal, así la actividad procesal se analiza desde la primera declaración en igual manera la forma de adquirir la prueba hasta su incorporación al juicio oral.

Siguiendo en este orden de ideas, el imputado o acusado en nuestro sistema penal, no debe demostrar su inocencia ni producir ninguna prueba a menos que deba rebatir otras presentadas en su contra, pues esta función recae en la fiscalía del Ministerio Público contenida en la acusación, y si se diera un particular caso de notoriedad en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado o acusado, se debe demostrar jurídicamente a través de la prueba lo sustentado en su hipótesis legal para no caer en la arbitrariedad y en la falta de interés en probar los hechos cuya consecuencia pueda llevar a la absolución o condena del acusado ya que éste no está obligado a probar de lo que se le acusa.

Es por ello que el fortalecimiento del Ministerio Público y la Institución de la Defensa Pública Penal, debe ser responsable en su función investigativa y no confundir el hecho notorio o del conocimiento general por la simple declaración del imputado o acusado en la aceptación o negación de hechos recurriendo a las formas anormales de terminar el proceso para escapar de la investigación o ya sea que llegada la etapa del juicio oral se absuelva o condene injustamente, sin haber sido investigados los hechos.

### **Concepto**

Dentro del proceso penal que se sigue a una persona imputada por la comisión de un delito durante la fase de investigación es indispensable reconocer que los actos de investigación son aquellos que tienden a reconstruir el hecho que se le imputa a determinado sujeto procesal, mientras que los actos de prueba son aquellos datos recabados y que luego son incorporados al proceso en la audiencia de juicio los cuales se presentan, luego son admitidos para posteriormente puedan ser substanciados y valorados.

Motivado de ello se han recogido doctrinas modernas para el esclarecimiento de la verdad. En este sentido el siguiente autor indica lo siguiente.

Según Baquiaux, la prueba dentro del proceso penal se describe de la siguiente manera

La prueba siempre será demostración de la verdad de lo controvertido en el proceso, por medio de argumentos que la dialéctica proporciona, y que jurídicamente son válidos, por su propia legitimidad en su esencia metafísica que no varía, para asegurar la permanencia del derecho. (2012:32)

El argumento del autor al explicar la prueba, lo hace de manera absoluta consolidando los principios propios del derecho, y en base a este razonamiento se establece que llegado el momento de demostrar la verdad en el proceso penal para rebatir los hechos imputados objeto de controversia deben ser debidamente argumentados y probados. Se debe entender entonces que la anterior exposición advierte que el derecho siempre debe permanecer, y esa permanencia se apoya en la protección del imputado cuando éste es considerado como órgano de prueba.

Si bien es cierto, la declaración del sindicado o acusado dentro de un proceso penal proferido por el dicho del mismo sobre los hechos que sucedieron en su momento, es necesario establecer que éstos contravengan la norma sustantiva; jurídicamente deben ser demostrados y acreditados cumpliendo con los requisitos legales de ofrecimiento aceptación de pruebas para su incorporación, misma que se substanciará dentro del debate, y no por su simple notoriedad o afirmación o negación de los hechos, cuya diferencia se sustenta por ejemplo en los que son de

utilidad pública que pueden tener relación al proceso pero no es necesaria su demostración.

Sin embargo en los delitos de alto riesgo, que alteren el orden público o la seguridad ciudadana si bien es cierto son notorios es decir que son delitos conocidos por los ciudadanos, el juez o tribunal no puede resolver por la simple notoriedad del delito sino sobre los hechos sujetos a investigación.

Según Baquix siguiendo la doctrina moderna referente a la prueba indica lo siguiente

Algunos autores otorgan a la prueba un exacto significado científico, pero otros, en el terreno del subjetivismo le atribuyen el carácter de acreditación, verificación, comprobación, de búsqueda de la verdad real, de certeza y de convicción (2012:37)

Si bien es cierto que el hecho notorio no es objeto de prueba dentro del sistema penal guatemalteco la expresión de la conceptualización anterior que hace el referido autor, abarca dos significados importantes en cuanto a lo relativo al aspecto científico con el psicológico, que en conjunto son determinantes para la valoración de la prueba objeto del delito, considerando que es través de estos aspectos que la acusación del fiscal así como la defensa van a demostrar la verdad de los hechos revelados durante todo el procedimiento de la investigación, en la cual los resultados no dejan lugar a duda, y según el criterio lógico del juez, el cual debe ser resuelto desde el punto de vista subjetivo en el que opera el

razonamiento del juez en el diligenciamiento de la prueba en base a la experiencia obtenida dentro del proceso penal.

Por otra parte es obvio pensar que el imputado de un hecho en su declaración es quien más cerca está de poder proporcionar información, sin embargo esta información afirman algunos autores no es un medio de prueba, como determina la doctrina jurídica sino que únicamente es un medio de defensa material y la misma proporciona al juez elementos para la construcción de la verdad histórica del hecho.

En este sentido las partes procesales tienen a su cargo la presentación real o verdadera de los hechos frente al juez, sin embargo en algunas situaciones las pruebas se pierden o son fragmentadas, y en virtud de ello se debe de investigar a través de los medios de prueba permitidos, pero en algunos casos es difícil saber si las afirmaciones o negaciones declaradas por el sindicado son ciertas incluso establecer qué es lo que estaba en la mente de las personas cuando realizaron los hechos, cuáles fueron sus motivos en fin, es difícil saber lo que ocurrió de tal manera que la información que se obtiene, identifique el hecho para luego ubicarlo en el tipo penal logrando así convicción con otros medios legales como por ejemplo las peritaciones o ya sea a través de distintos medios científicos.

Y de esta manera determinar que no solo basta la declaración del imputado o acusado sino la comprobación científica de los mismos.

Entonces siguiendo con la doctrina jurídica, y de acuerdo a lo respaldado por algunos autores, se debe concebir todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad de los hechos tal es así que los instrumentos que sirvieron para la perpetración del delito o que surgieran como consecuencia del mismo, en sí estos instrumentos pueden constituir prueba real o quizás simplemente demostrativa y en base a ello ser útil para las partes en cuanto a su demostración en juicio que en su caso puedan ilustrar o aclarar. No esta demás decir que en cuanto a la selección esta debe ser relevante y se debe fijar la autenticidad y credibilidad en la sustanciación misma de la prueba en juicio.

Al abordar la prueba en el proceso penal, y su incorporación al debate, es el escenario propicio para desarrollar la actividad de las partes procesales, tanto de quien acusa como de quien defiende a cada una de las partes, busca explicar cómo ocurrieron los hechos y la participación del imputado en ellos, con la única finalidad de convencer al juez de que su versión es la verdadera, en este sentido los hechos relevantes ayudarán a comprobar la responsabilidad o no del procesado, es entonces que en base a ello, que únicamente se abstraerá a presentar la concepción más acertada sobre la prueba por los distintos tratadistas y para ello se

ilustrará como fuente del proceso penal, el surgimiento de la prueba de la siguiente manera.

Para Vélez Mariconde citando a Echandía en sentido amplio la prueba es

Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (2000:39)

Siguiendo el criterio del autor se considera además, que el órgano de prueba o sea aquella persona que va proporcionar la información ya sea el imputado, acusado o el testigo lo haga de manera objetiva, ya que el objeto de la prueba comprende los hechos o circunstancias así como las evidencias materiales las cuales se pueden dar a través de un testimonio o una pericia balística por ejemplo que éstas sean obtenidas legalmente.

Cabe decir que la prueba que se va a practicar en el juicio es diferente de las diligencias que se llevan a cabo en la investigación del delito, pues las que se persiguen en la investigación sirven para descubrir y conocer qué fue lo que provocó el hecho, para luego poder aportarla al debate, ahora bien la prueba demostrada en el juicio oral es la verdadera prueba porque es aquí donde se pretenden probar todos los hechos alegados por las partes para así formar el convencimiento en el juez, y con ello la notoriedad desaparece y demás efectos maliciosos que se pudieran llevar a cabo para no llegar a investigar, en base a ello, la prueba siempre va a

tratar los hechos alegados en el proceso controvertido por las partes excluyéndose entonces los notorios o de general conocimiento.

## **Hecho notorio**

Del estudio de la prueba, se determinó que ésta recae sobre hechos objetivos, pertinentes y controvertidos, y que el sindicato no está en condición de probar su inocencia, de tal manera que si no hay controversia no se requiere prueba, además que el Código Procesal Penal reconoce al hecho notorio como un elemento fuera de toda prueba. Y para ello se presentará a continuación los siguientes aspectos doctrinarios que autores reconocidos han analizado respecto del hecho notorio.

Para de Santo según el derecho canónico consagra al hecho notorio de la siguiente manera

El principio que exime de prueba al hecho notorio es conocido desde el antiguo derecho romano y aceptado como regla general de la doctrina consagrado al derecho canónico, (...) expresamente este principio se consagra en relación con la prueba testimonial, y se le reconocía un alcance general y no limitado a la prueba de testigos. (1991:159)

Refiere el autor siguiendo la doctrina y cotejando otras concepciones doctrinarias, que el hecho notorio, se concibe durante el derecho romano y que al pasar el tiempo llega al sistema inquisitivo en el cual el hecho notorio no es, ni sigue siendo objeto de prueba pues todas las etapas

procesales descansaban en la actividad del juez, en cuanto al sindicado o acusado éste no era sujeto de derechos pues el imputado únicamente era juzgado por su confesión, hoy día esta concepción ha quedado en el pasado pues en el sistema acusatorio el imputado como sujeto procesal tiene derecho a la tutela judicial efectiva así como a su derecho de defensa de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal y 12 Constitucional.

El Código Procesal Penal en su artículo 184 indica

“Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio provocar el acuerdo.”

En cuanto al Código Procesal Penal de Guatemala, el hecho notorio no es objeto de prueba sin embargo a la luz de la doctrina jurídica se deben tomar en consideración algunos aspectos de importancia para determinar qué es notorio y qué no es notorio así por ejemplo los eventos de la naturaleza son notorios o de conocimiento general para determinado grupo social, y para otros autores son notorios los aspectos jurídicos en determinado campo jurídico así en el civil, penal o laboral, y que si llegaren a estar en desventaja perjudicando los intereses de determinado sujeto estos deben ser probados.

## **Definición**

Antes de entrar a definir al hecho notorio por parte de los siguientes tratadistas vale acotar que la declaración del hecho notorio, no debe vulnerar en ningún momento el debido proceso.

Para Falcón los hechos notorios son

“Aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social al tiempo en que se produce la decisión.”  
(2003:112)

Al referirse el autor al determinar los hechos notorios que forman parte de la cultura es porque pertenecen al conocimiento de todos los ciudadanos ya sea a través de la historia, la ciencia, de la vida pública de tal manera que todas las personas estén en condiciones de conocerlos.

De lo anterior se identifica al hecho notorio como un elemento o acontecimiento de dominio público o conocido por miembros de un determinado círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial respecto del cual no hay ninguna clase de duda o de discusión.

Es por ello que la ley procesal penal, en su artículo 184 reconoce al hecho notorio y exime a la prueba en los procesos jurisdiccionales los cuales pueden pertenecer al conocimiento público en el medio donde ocurrió el hecho, o donde se tramita el procedimiento.

Según Guillermo Cabanellas, respecto del hecho notorio establece que el codex, en materia penal, ofrece otro criterio y dice.

Declara que existe notoriedad de derecho para los delitos una vez que existe sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y hablar de notoriedad de hecho cuando con anterioridad es conocido públicamente o se ha consumado en circunstancias tales que no cabe la posibilidad de disimularlo con ninguna tergiversación. (1998:247)

En relación a lo declarado por el autor se está de acuerdo, ya que afirma que existe notoriedad de derecho para los delitos que sentaron precedente en una resolución judicial, es decir que éstos no pueden ser ignorados por los ciudadanos toda vez que éstos son de naturaleza pública, que están debidamente tipificados en la ley sustantiva, por otro lado se estableció que los hechos antijurídicos son objeto de prueba los cuales al ser encuadrados en la comisión de un hecho delictivo, se sujeta al presunto responsable al proceso penal para declarar la responsabilidad del sujeto sindicado o acusado del hecho delictivo, entonces el derecho no se prueba porque ya está establecida la norma sin embargo los hechos ilícitos que contravienen la norma jurídica y que son materia de controversia por supuesto que si deben ser probados dentro de un debido proceso judicial.

Considera la doctrina jurídica que cuando una de las partes procesales considere que está siendo afectado o perjudicado por la notoriedad de un hecho puede presentar pruebas, razonamientos lógicos y argumentaciones legales en su defensa, para rebatir las presentadas en su contra, y si el juez se encuentra ante la duda o no encuentra clara la notoriedad debe rechazarla y exigir prueba al Ministerio Público o inclusive de oficio.

Sin embargo se considera de importancia indicar algunas particularidades o características propias del hecho notorio y que pudieran ser aplicadas entre las cuales están que el hecho sea plenamente acreditado, que haya variedad de indicios, que tengan relación con el hecho ilícito, concordancia, que se ajuste a las reglas de la lógica, es decir que sea vinculante al caso. Según la Corte Suprema de Justicia, circular número PCP-2010-0020 de fecha 24 de mayo de 2010, al referirse al hecho notorio indica lo siguiente

“Que pertenecen a la ciencia, al arte, a la vida social, a la historia y en general al trato social de la gente, tenidas por ciertas en un grupo más o menos grande de personas de cultura media.” (2010:4)

Es acertada la cita que hace la Corte Suprema de Justicia al referirse al hecho notorio del conocimiento general, sin embargo, en consideración a esta premisa infiero que no proporciona suficiente información sobre la

institución del hecho notorio toda vez que no indica los elementos y características necesarias para establecer lo que se debe entender por hecho notorio dentro del proceso penal pues únicamente describe al hecho notorio como del conocimiento natural o común, más no en la rama del derecho procesal penal y sus posibles problemas al enfrentar un hecho antijurídico objeto de investigación.

Según Echandía al referirse al hecho notorio establece

Que en la legislación guatemalteca, se exime de prueba al hecho notorio aún cuando no lo acepten las partes de común acuerdo e inclusive se discuta, porque lo importante es que su notoriedad le parezca clara al juez y no a la parte contra quien se opondrá; lo contrario equivaldría a hacer que la prueba de la notoriedad dependa del consentimiento de la parte perjudicada por el hecho y entonces esa prueba consistirá en la confesión o admisión del hecho afirmado por el adversario. (2,000:109)

De lo expuesto por el autor, en parte se está de acuerdo, al declarar que en la legislación guatemalteca se exima de prueba al hecho notorio pues ya está establecida la norma jurídica, sin embargo es momento oportuno para establecer que el juez no puede entrar a valorar un elemento como lo es la declaración de un hecho notorio con la categoría de un medio de prueba o de investigación pues esta ni siquiera se encuentra regulada en el Código Procesal Penal pues es un medio de defensa material. Se debe tener en cuenta además que ni siquiera en un procedimiento legal como lo es el procedimiento abreviado u otras formas anormales de terminar el proceso, se debe omitir la obligación del diligenciamiento de los medios de prueba.

De Santo citando a Betham, reconoce lo siguiente.

“No obstante que hay casos en que los hechos son tan notorios que ni la parte adversa se atrevería a negarlos sin exponerse a una imputación de mala fe en cuyo caso se podría exigir una declaración a fin de que reconociese esos hechos como verdaderos con las formalidades legales.”  
(1991:167)

Con respecto a la argumentación del autor en cuanto a la claridad del hecho notorio en el sistema judicial guatemalteco, el hecho notorio no debe ser probado, sin embargo si existe duda o mala fe, el juez debe pedir que en el caso del hecho notorio cuyos efectos indiquen que es un hecho típico y antijurídico se investigue por parte del Ministerio Público incluso de oficio lo ordene el juez cuando la prueba es insuficiente, es aquí en donde se aplica el principio *indubio pro reo* que quiere decir la duda favorece al reo, y en cuanto a la declaración judicial ésta no es un medio de prueba sino un medio de defensa material.

Pueden utilizarse tres criterios doctrinarios para determinar los tipos de hechos notorios, el espacial o territorial, el cronológico y el subjetivo, así un hecho será notorio cuando su conocimiento se extienda a determinado territorio así podrán considerarse hechos notorios de carácter universal aquellos que se conocen en todo el planeta, regional interno o local, nacional cuando suceda para determinado estado.

Siguiendo estos criterios, se infiere que no hay limitación de tiempo ni espacio, en cuanto al territorial se determina que los hechos notorios son conocidos por un grupo de personas dentro de la sociedad, y dentro del hecho notorio especial se encuentran aquellos que conoce el juzgador de acuerdo a su actividad judicial. Entonces según los autores doctrinarios los hechos notorios son evidentes nuevamente del conocimiento general o por su publicidad. Y para otros son diferentes las nociones de notoriedad y de máximas o reglas de la experiencia. Las máximas de la experiencia no son objeto de prueba judicial, puesto que son simples normas de criterio para el entendimiento de los hechos, que el juez aplica de acuerdo con su conocimiento privado; el hecho notorio está sujeto a contradicción procesal, y las reglas de la experiencia no, por ser verdades generales obvias.

El precepto referido por el autor y que al ser consultado por varios tratadistas se infiere y se acepta lo sugerido por dicho autor al presentar una importante diferencia que el juez debe observar y que guardan a la vez estrecha relación en cuanto al criterio del juez en el entendido de los hechos a lo largo de su experiencia y según su leal saber y entender.

## **Declaración judicial**

Anteriormente quedó indicada la importancia de la prueba y su incorporación al debate así como los hechos notorios que no pueden ser traídos a prueba, en este sentido la declaración del sindicado es una parte principal que motiva el juzgamiento, escuchando la información y apreciando la prueba que le acompaña a su declaración, determinando desde el inicio del proceso la notoriedad del hecho, y en este sentido el imputado o acusado de un hecho punible que ha participado en la comisión de un delito, pueda estar detenido o arrestado.

Una vez que la persona es sindicada del ilícito penal goza de una serie de garantías Constitucionales, por lo que se procede a su declaración judicial, y donde puede optar por declarar o no, y es normal que los investigadores en principio duden de la veracidad de sus palabras para ser valoradas y acreditadas por el juzgado a su cargo agravándose la situación si se encuentra en que la declaración del imputado contenga o no un hecho notorio y se admitida o no la responsabilidad penal.

En este sentido es probable que sea la parte más importante de todo el proceso penal en atención a que si el imputado es considerado como presunto responsable toda vez que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida ha cometido o participado en el delito en tal virtud que éste quede sujeto a investigación para

declarar su responsabilidad en los hechos que se le imputan y que en el caso del hecho notorio desaparezca su notoriedad por constituirse su calificación típica y antijurídica.

## Según Poroj

(...) El Juzgado al no encontrar suficientes elementos de prueba debidamente diligenciados que produzcan convicción puede emitir cualquiera de las resoluciones que pueden devenir después de la declaración de una persona sindicada las cuales son: la falta de mérito (art. 272); auto de procesamiento (art.320, 322) y auto de medida sustitutiva (art. 264), auto de procesamiento (art.320 y 321), y auto de prisión preventiva (art.259 y 260) del código procesal penal. (2012:240).

Y es en este orden en que la declaración de parte, será brevemente ofrecida y fundamentada por diversos connotados del derecho procesal penal, exponiendo el argumento del siguiente autor. Echarría citando a Claría Olmedo, la declaración es

Es el principal acto de defensa material del imputado, o sea del posible partícipe del hecho que se investiga (...). Es acto típico de los primeros momentos de la instrucción sin perjuicio de que los códigos modernos la regulen también para el debate oral. (2003:230)

El precepto que antecede por parte del autor, contiene un elemento de suma importancia al establecer que la declaración, no es un medio de prueba sino que únicamente es un medio de defensa material, y considero además que la información que proporciona la declaración del acusado si debe ser valorada de acuerdo a la investigación recabada y debidamente confrontada con la prueba objetiva substanciada en el debate y ser decidida en la sentencia. En sí el objetivo principal de la

declaración del acusado en el debate es darle la posibilidad de ejercer su defensa material, explicando, con sus propias palabras, lo que aconteció procurando indicar el día, la hora y en el lugar en el cual ocurrieron los hechos.

De acuerdo a las técnicas de defensa según algunos extractos de la teoría del caso que refieren algunos autores, se infiere que, lo que cada acusado explicará cuando se enfrente al tribunal depende de la estrategia procesal que haya preparado su defensor. Puede aceptar que tomó parte en los hechos juzgados, y puede ofrecer una versión objetiva, coherente, y clara de la forma en que ocurrieron los hechos indicando las causas de justificación o causas eximentes de responsabilidad que tiene a su favor, inclusive puede negar su participación, y en ese caso puede indicar dónde se encontraba, con quién o quiénes, qué era lo que estaba haciendo.

En cuanto a la declaración y confesión del acusado surgen grandes diferencias que vale la pena acotar y explicar y para ello el autor indica lo siguiente

Silva, describe a la declaración y la confesión en la siguiente forma

En la declaración de parte como acto procesal, uno de los actos procesales que emanan de las partes es su propia declaración. Esta es el género y la confesión una de las especies; es decir, toda confesión es una declaración de parte, pero ésta puede contener o no confesión (...). En lo que atañe a su contenido, la declaración del imputado puede consistir en aceptación de hechos, caso en que estamos ante la confesión... (1,995:573)

Lo aportado por el autor en la descripción que hace de la declaración y la confesión en cuanto a sus diferencias, se debe entender que en la declaración se da conocer algo, y en la confesión como especie puede afirmar la existencia de una situación jurídica o de un hecho, es decir que la confesión sería la declaración que sobre un asunto determinado hacen las partes en un proceso y que esta puede ser desfavorable a sus intereses.

Partiendo de ello, es evidente que algunos tratadistas a la luz de la doctrina, unos consideran a la declaración del imputado como un medio de defensa, otros como un medio de prueba y otros como un requisito indispensable para decir la verdad, estos aspectos en el sistema procesal penal, como lo es la primera declaración y sus formalidades por el lugar en que se encuentran ubicados en el Código Procesal Penal, únicamente hacen referencia al apartado específico de la actuación de los sujetos y órganos auxiliares, y así como la forma de la actividad de la Policía, el Ministerio Público, la actividad de los Jueces, el Defensor entre otros más.

No obstante a lo anteriormente indicado, se considera que el fundamento de la declaración como defensa material descansa en el propio derecho a declarar, es el ejercicio del derecho a la defensa material, la cual es personal, esto es, correspondiente al imputado, es decir por medio de sus

propias palabras, que espresicemente la manifestación de su versión sobre los hechos ante el Ministerio Público o ante el Juez.

También, es importante observar que en algunos casos se presentan declaraciones irregulares por parte del imputado y en este sentido en una declaración que obligue al sindicado permitiendo la incorporación posterior de medios de prueba desfavorables para él no debe ser valorado en su contra para luego concluir en una decisión judicial que posteriormente lo perjudique. En este sentido la declaración se puede manifestar en una narración de los hechos o en dado caso aceptar la verdad de lo que se le acusa.

Dentro del sistema penal guatemalteco, respecto a la declaración de las personas sindicadas contiene un procedimiento y formalidades a seguir se fundamentan en los artículos del Código Procesal Penal.

Y al respecto Baquix indica lo siguiente

El código procesal penal, impone al ministerio público o al órgano jurisdiccional contralor de la investigación para que en la etapa preparatoria reciban la información que el sindicado desee proporcionarle espontáneamente (.....), ni por medios prohibidos, sobre el hecho por el que se le investiga. Si en esta diligencia se cumple con las advertencias de ley y se realiza en presencia de su abogado, y por medio de intérprete si fuera necesario, su declaración puede convertirse en fuente de prueba o ser incorporada al proceso utilizado en su contra. (2014:137)

Lo expuesto por el tratadista, es de carácter relativo en cuanto a la presentación de la prueba en sus dos etapas principales, pues el autor basa su razonamiento en la etapa preparatoria, es decir en la primera declaración del imputado, lo que no puede ser un medio de prueba no obstante que pueda presentar todos los requisitos legales para sustentar la declaración de éste, y el cual sienta sus bases en la ley procesal penal, y para ello, dice que los órganos citados deberán recibir la información voluntaria del sindicado y en presencia de abogado sin embargo existe la posibilidad de que esta información pueda determinar su valor probatorio e incorporarse al proceso el cual puede ser utilizado en su contra.

Más no durante la sustanciación del juicio en tanto que si declarare el acusado en cuanto a la acusación vertida en su contra y éste tuviere relación con la investigación aportada y que claramente lo señalaren como autor material del delito entonces se considera válida la declaración del acusado durante el valor probatorio.

En este orden de ideas, la declaración del sindicado y el desarrollo de la audiencia, fundamentada en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal, el cual estipula las advertencias preliminares ambos artículos, indican el orden en que debe ser recibida la declaración del sindicado así como la observancia de las garantías procesales que ello conlleva, de igual manera en el desarrollo de la audiencia. Durante el debate la

declaración del enjuiciado el presidente del tribunal lo escuchará además de recibir y analizar las pruebas.

Ampliando lo anterior, la observancia de estas reglas jurídicas que regulan correctamente la forma en que se va a recibir la declaración judicial del sindicado al proceso, sirven directamente a la protección de la dignidad humana, ya que para el juzgador o tribunal, lo importante de la declaración del imputado es que ésta descansa en la memoria del imputado, nunca sobre la lectura de informes o de actas de declaraciones anteriores. Por otro lado se considera importante mencionar, como lo indica el artículo 142 del Código Procesal Penal que regula lo siguiente: los actos procesales serán cumplidos en español y también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente, en este caso las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas a efecto de que no se puedan variar las formas del proceso ya tipificadas en la ley.

Describe el artículo 370 del Código Procesal Penal, lo siguiente

Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación (...)

Se infiere del precepto anterior, que la declaración del enjuiciado, es un medio de defensa material y no hace prueba en su contra y que la justicia está a su disposición no para hacer una condena anticipada o de provocar

una autoincriminación la cual quedó en el pasado, o de que el abstenerse de su declaración pueda ser utilizada como un indicio de culpabilidad inclusive que al hacerlo mienta sobre los hechos o el modo en que lleve su defensa.

Asimismo puede suceder que el acusado al declarar formalmente los hechos en el debate, el juez debe balancear ésta declaración con el resto de la prueba en el momento de resolver en sentencia. Siguiendo en este mismo orden, las partes procesales pueden hacer notar posibles contradicciones en relación a la declaración del imputado durante las etapas procesales anteriores, pero ello no significa ni debe ser valorado por el tribunal en contra de la presunción de inocencia.

Bajo el amparo del Código Procesal Penal la indicación del artículo 85 del mismo cuerpo legal, respecto a la declaración, el tribunal le indicará al acusado que no se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o coaccionarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos, o que se declare culpable para obtener su declaración.

Sin embargo la incorporación de las actas de declaración del acusado en etapas anteriores al debate es un medio para obligarlo a declarar, es decir que la declaración judicial no es del todo libre entendiéndose que el acusado debe defenderse de su propia declaración, por lo tanto se deduce

que lo que se trata de lograr en si es la declaración que presupone su posible culpabilidad.

Al hablar de la confesión en el sistema penal guatemalteco, y categóricamente en el Código Procesal Penal ésta no se encuentra regulada como medio de prueba y en base a ello es importante establecer lo que doctrinariamente los tratadistas modernos han establecido sobre el mismo desarrollándose lo siguiente

Según Par, indica que la confesión se ubicó en la historia de la manera siguiente

Es cierto que durante muchos años, se ha permanecido enmarcado en un sistema inquisitivo donde la confesión, constituyó la única prueba que era valorada conforme al sistema de la prueba tasada (...). Nunca se tuvo la suficiente oportunidad a un debido proceso, y menos se le respetaron sus derechos constitucionales de guardar silencio. (2005:95)

En atención al sistema inquisitivo guatemalteco que describe el autor, y recordando a la historia, la confesión se sitúa como el único medio de prueba, y si bien es cierto que para obtenerla se empleaba la tortura para obtener la misma, y que la concentración procesal penal únicamente la tenía el juez, hoy día éste sistema ya no responde a los principios que exige el Estado de derecho, así como tampoco a la política criminal moderna la cual entre sus objetivos tiende a la resocialización y educación, teniéndose al acusado en su declaración judicial como a un

sujeto de derecho procesal y ya no como a un objeto de derecho y el cual responde a la tutela judicial efectiva.

Con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual garantiza que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, así como demás tratados internacionales que reconocen estas garantías, se entiende entonces que éstas no pueden ser obtenidas de forma irregular, en igual forma no deben ser fraccionadas para obtener una declaración.

En cuanto al derecho de guardar silencio si así lo estima conveniente el acusado, es garantía Constitucional de no ser obligado a declarar inclusive si es un hecho notorio, y en su declaración no puede ser protestado sino solamente amonestado y no se puede obtener una declaración por medio de métodos o argucias para prestar declaración en contra de su voluntad tal como pudieran ser obtenidas por medio de interrogatorios cuyas preguntas sean capciosas o sugestivas. Pues si se diera el caso de ser obtenida una declaración en esta forma ésta carecería de todo valor probatorio, por tratarse de una prueba ilícita.

Desde luego que la garantía plena y lo positivo de éste derecho consiste en la obligación de la autoridad de dar a conocer al imputado desde el primer momento, y que entre sus derechos está precisamente guardar silencio si él así lo prefiere. En este sentido las declaraciones prestadas

en ningún caso podrán constituirse en pruebas sino en investigaciones que servirán para darle fundamento a la acusación del Ministerio Público, pero no así en ningún caso constituirse en prueba para condenar.

Dicha declaración para que se constituya y se valore por el tribunal de sentencia como medio de prueba plena, debe contener algunas particularidades propias como lo son las garantías procesales, la convicción de que se trata sobre la prueba plena sobre los hechos y que los elementos del delito que se investigan deban diligenciarse en la sentencia. El cumplimiento de este nivel de requisitos da seguridad al órgano jurisdiccional sobre la confiabilidad de la fuente que produce la prueba, a través del momento procesal jurídicamente garantista.

Desde este punto, lo anterior contiene aspectos fundamentales que considero son válidos, en cuanto a la apreciación de la declaración que debe tener el juez en la recepción de la información proporcionada por el declarante, junto con la prueba y que las mismas deben darse en condiciones coherentes o intelectuales al manifestar su conocimiento de los hechos, así como la tranquilidad que debe demostrar en su declaración sin ninguna clase de efectos como lo pudieran ser medicamentos, alcohol u otras sustancias.

Baquiay citando a Jauchen, señala expresamente a la confesión de la siguiente manera:

“La simple confesión, única y aislada, no puede servir para sustentar la certeza necesaria sobre la existencia del delito y la intervención del confesante.” (2014:146)

Al efecto la argumentación por parte del autor, contiene de manera muy clara un grado de certeza jurídica ya que no se aleja de la lógica procesal, y en base a éste razonamiento el acusado al declarar durante la etapa preparatoria como en el juicio, no puede ser declarado responsable por su propia dicho si esta no coincide con todo el acervo probatorio. Por otro lado el artículo 26, numeral 8 del Código Penal, establece que la confesión se considera como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del imputado y puede dar lugar a una un procedimiento abreviado (artículo 464 del código procesal penal).

En cuanto a la técnica de valoración, el juzgador debe tomar en cuenta elementos básicos como lo es la percepción de los hechos a través de los medios de prueba seguido por la observación y razonamiento así como la experiencia que según sea el caso notorio, pueda ser aplicado con objetividad, y fundamentalmente como elemento importante el aspecto científico. En todo caso se trata de razonar; y, la lógica es indispensable en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero se trata de la lógica común, porque sus reglas son una misma cualquiera que sea la materia a que se apliquen, esta actividad lógica tiene una peculiaridad de que siempre

debe basarse en las reglas de la experiencia y que en conjunto son las llamadas reglas de la sana crítica.

Es imperativo entonces manifestar que el control que tiene el juez lo va a constituir los medios de prueba a su cargo, mediante la sana crítica razonada combinada con el postulado *indubio pro reo*, la duda favorece al reo, en este sentido debe absolverse.

## **Sana crítica razonada**

De todos los sistemas de apreciación probatoria se desarrollará la sana crítica a la que se considera el resumen final para todos ellos, pues el fin de la apreciación es fijar los hechos. En base a ello el autor expone lo siguiente.

Para Ossorio, la sana crítica cita lo siguiente

Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal surge el sistema intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándolo a establecer sus fundamentos. (2000:89)

Lo fundamentado por el autor, en cuanto a la apreciación de la prueba que le corresponde al juez o tribunal presenta dos puntos de vista muy concretos sobre la conceptualización que tiene del mismo, y en primer lugar presenta un escenario práctico, sin sujeciones de ninguna clase ya

que el juez tiene la libertad de valorar los hechos en cuanto al convencimiento que tiene sobre los mismos, y en segundo lugar el razonamiento en el cual creo oportuno indicar que este razonamiento debe basarse en la lógica, y además en la máxima de su experiencia para que en conjunto todos estos elementos lleven a una sentencia justa.

Fundamentalmente considero que la sana crítica razonada, para que produzca sus efectos, la prueba y para ser considerada como tal en un hecho notorio debe incluir aspectos relevantes como por ejemplo su idoneidad, que tenga calidad y no abundancia y que la misma se encuentre carente de vicios y en base a ello descansar la conclusión lógica del juez, pero para que esto suceda la prueba debe ser concordante para lograr así su certeza jurídica.

No deja lugar a duda que en función de la sana crítica razonada en cuya actividad el juez o tribunal decide, en cuanto a los alcances que del mismo se derivan, debe ser traídos a la mente del juez o tribunal, de manera sana es decir que las pruebas en si para ser valoradas no estén dañadas, es más que la prueba no haya sido extraída del postulado del fruto prohibido o venenoso, pues esta es contraria a lo estipulado en la normativa legal e imprudente en cuanto a los postulados naturales y doctrinales.

Es cierto que a lo largo de la historia, se han desarrollado, mecanismos o técnicas de investigación avanzadas, que hoy en día gracias a otras ramas de la investigación como lo es por ejemplo el estudio de la criminología se han obtenido valiosos resultados probatorios dentro de los debates, sin embargo la presentación de los mismos al ser incorporados deben ser objetivos y obtenidos por medio de dictámenes técnico científicos si en dado caso por ejemplo para la defensa fuera indispensable adquirir un resultado científico por un medio privado o particular, y en cuanto sus limitaciones considero que estos deben ser presentados de manera no abundante es decir que no tenga relevancia jurídica.

## **Hecho notorio y declaración judicial**

El presente estudio, del hecho notorio y la declaración judicial, en el proceso penal guatemalteco, y la relación que surge entre ambos se observa en la práctica ya que al surgir la detención del imputado señalado por la comisión de un hecho delictivo, goza de todas las garantías constitucionales así como de la ley procesal penal, de manera indistinta ya que éste puede declarar dentro de las distintas fases del proceso penal, sin embargo los efectos de la legalidad del procedimiento en cuanto a la simple notoriedad del hecho y la declaración judicial

propiamente dicha se origina de sentencias dictadas que violan los principios constitucionales relativos a la presunción de inocencia y de la obligación de demostrar en juicio la responsabilidad penal de éste en la comisión del delito.

En algunos casos de sentencias dictadas por tribunales, elevan los aspectos del hecho notorio y la declaración judicial a la condición de prueba, reemplazando la misma por la simple notoriedad o declaración del hecho. En el debate, al considerarse en algunos casos ser innecesarios los medios de prueba como consecuencia de tenerse a la declaración como elemento suficiente para dar valor probatorio, y luego resolver sobre la responsabilidad penal del acusado absolviéndolo o condenándolo es inaceptable legalmente pues se viola la normativa legal, es por ello que el presente estudio sienta sus bases doctrinarias y legales, las cuales se fundamentan a través del debido proceso, y demás garantías constitucionales.

El Código Procesal Penal deja claro en su artículo 184 que cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado, en este sentido, se aprecia una mala interpretación, en cuanto a variar la forma o naturaleza del hecho notorio, sin embargo cómo se puede llegar a prescindir del

diligenciamiento de la prueba para acreditar los extremos de la acusación y de la defensa.

Debe tomarse en cuenta además que al aceptar lo referido por la norma en cuanto a la postulación de un hecho como notorio, se debe suponer entonces que alguno de los elementos que son de utilidad del Ministerio Público o de la parte que proponga la prueba es tan claro y evidente, que no es necesario vincularlo al progreso científico, y que par demostrar una de sus proposiciones no necesita del diligenciamiento del medio de prueba propuesto, si sucediera esta situación se estaría provocando el quebrantamiento del debido proceso y la autoincriminación del sindicado o acusado según sea el caso.

De ello la responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, pues no es del conocimiento general, no es un hecho evidente aunque en algunos casos se afirme lo contrario, tal es así que al considerarlo implica negar la presunción de inocencia, y predispone viciar el criterio del juez respecto a que se encuentra antes del debate en conocimiento de los medios de prueba, puede negar así la objetividad del fiscal y asimismo vulnerar el derecho de defensa.

Debe tomarse en cuenta además, la responsabilidad penal de una persona siendo que supone la comprobación de la existencia del delito, así como las circunstancias en que se cometió, el modo, tiempo y lugar de la

comisión del sindicato y sus formas de participación, sin dejar a un lado las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal, de tal manera que todos estos extremos no son susceptibles de ser sustituida su comprobación por la declaración de un hecho notorio, y mucho menos cuando éste se desprenda de la declaración del acusado.

En base a lo anterior no cabe duda que la responsabilidad penal se acredita por una serie de hechos como por ejemplo si se habla de un homicidio el primer elemento a acreditar es la muerte de la persona, el segundo elemento las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se dio, y el tercer elemento la participación directa o indirecta del acusado y por último todas aquellas circunstancias de interés para los fines del proceso penal.

Siguiendo con el estudio, se puede apreciar a manera de verbigracia, el análisis de una resolución de fechas 28 de junio de 2011, emitido por el tribunal segundo de sentencia narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala en los expedientes identificados como proceso penal C-57-2010 unidad de audiencias y C-104-11 unidad de audiencias el cual indica

(...) por lo que en el presente caso se postuló un hecho como notorio, el cual quedó total y completamente acreditado aceptando el acusado, todas y cada una de sus incidencias y particularidades narrando el tribunal cómo sucedieron los hechos, confesando los mismos, en tal virtud y contando con el acuerdo de todas las partes se prescindió de la prueba ofrecida por los sujetos procesales para demostrar el hecho el cual fue debidamente declarado comprobado y acreditada la participación del acusado.

Se aprecia en el análisis del fallo una variación de las formas del proceso de la manera siguiente si el acusado acepta, su participación en el hecho que se describe en la acusación, se cuenta con el acuerdo de las partes y el tribunal da su anuencia se puede tener su responsabilidad penal como un hecho notorio y como consecuencia de ello obviar el diligenciamiento de todos los medios de prueba, lo que significa que se abre la puerta de la ilegalidad de esta particular forma errónea de tramitar un caso que no se encuentra regulado en ninguno de los artículos del Código Procesal Penal.

Se determina entonces como consecuencia de la infracción al postulado de no variar las formas del proceso se presentan a continuación algunos aspectos vulnerados en el debido proceso como lo son el tomar la declaración del imputado como medio de prueba presupuesto para fundamentar una sentencia de condena, el incumplimiento de diligenciar los medios de prueba, la vulneración de los derechos Constitucionales y la interpretación errónea que crea un procedimiento particular el cual permite la declaración del hecho notorio como prueba dentro del proceso penal.

La facultad de recurrir es indispensable en aras de la justicia favoreciendo así la condición del acusado frente al poder punitivo a través del recurso de apelación especial que permite el análisis del vicio

acaecido en el proceso la cual va determinar la inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.

De lo anterior la declaración consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma (...), se refiere entonces a que la persona sometida a proceso penal contiene una especial condición que se entiende como la preserva de no incriminarse con su propio dicho sobre su actuación de tal manera que la declaración del acusado no constituye un medio idóneo para revelar la verdad material y es por ello que la declaración voluntaria produce prueba en contrario.

En este sentido todo funcionario como lo son los jueces, fiscales, defensores públicos deben estar sujetos a la ley y basar sus decisiones en base a la normativa jurídica vigente, tal cual, las cuales no les faculta a variar las formas del proceso ni valorar un elemento tan importante como lo es la declaración como medio de prueba.

## **Conclusiones**

No existe un criterio uniforme por parte de los doctrinarios en cuanto al hecho notorio, ya que para algunos, el hecho notorio es universal o del conocimiento general, y para otros únicamente lo es para un grupo determinado de personas según el criterio personal de lo quién considera es un hecho notorio.

El hecho notorio no es determinante para enjuiciar a una persona o para que se auto incrimine al imputado o acusado por la comisión de un delito.

Dentro del estudio del hecho notorio se pudo inferir que para que desaparezca su notoriedad éste debe ser vinculante al caso, es decir que el hecho ilícito penal pueda producir prueba y que ésta contenga credibilidad, certeza y cuyo efecto provoque convicción en el juez o tribunal.

Se infiere que existe falta de voluntad en la fiscalía y órgano contralor de la investigación por carecer de conocimientos doctrinarios sobre el hecho notorio toda vez que la ley no proporciona elementos y características indispensables sobre la importancia del mismo y ello provoca confusión sobre su naturaleza.

Del estudio del hecho notorio, es importante que se reforme el artículo 184 toda vez que carece de elementos que definan su naturaleza jurídica ya que ha provocado confusión, y errónea interpretación adjetiva de la ley.

## Referencias

### Libros

Baquiáx, J. (2014) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Juicio Oral, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación, Prueba, Sentencia, Recursos, y Ejecución*. Quetzaltenango. Editorial Servi prensa. Guatemala.

Baquiáx, J. (2012) *Derecho Procesal Penal Guatemalteco Etapas Preparatoria e Intermedia*. Editorial Servi prensa. Quetzaltenango. Guatemala.

Binder, A. (2003) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Servi prensa. Tomo I. Argentina.

Echandía, H. (2000) *Compendio de la Prueba Judicial*. Anotado y concordado. Tomo I. Rubinzal Editores. Argentina

Falcón E. (2003) *Tratado de la Prueba, Civil, Laboral, Penal Administrativa*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Tomo I. Buenos Aires. Argentina

Maier, J. (2004) *Derecho Procesal Penal: fundamentos*. Edición.3ra. reimpresión. Buenos Aires. Argentina

Par, J. (2005) *El Juicio Oral, en el Proceso Penal Guatemalteco*. Tercera Edición. Centro Editorial Vile. Guatemala.

Poroj, O. (2012) *El Proceso Penal Guatemalteco* Tomos I y II. Tercera Edición Villa Nueva Guatemala.

Silva, J. (1995) *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. México.

## **Diccionarios**

Cabanellas G. (1998) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo IV F-I. Editorial Heliasta. 26. Edición. Buenos Aires. Argentina

Ossorio M. (2000) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 28 Edición. Editorial Heliasta. Argentina.

## **Leyes**

Código Penal Decreto 17-73 Congreso de la República

Código Procesal Penal Decreto 51-92 Congreso de la República

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1985

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 Congreso de la República.

## **Internet**

Noriega, H (2012) *Análisis sobre el Hecho Notorio*

<http://hansnoriegadefensapublica.wordpress.com/2012/05/14/analisis-sobre-el-hecho-notorio/> Recuperado 05.07.2014